

**AVISO**

**ACTO QUE SE COMUNICA: AUTO DE FORMULACION DE CARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **COMUNICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, del **Auto 1917 del 02/10/2023**, expedido por el Inspector de Trabajo **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, adscrito al **Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control** de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la comunicación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se comunica por aviso, y se le advierte que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, frente al mismo no procede recurso.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día 04-10-2023

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día 12-10-23 después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC

**Revisó:**  
E. GARCIA  
Coordinador  
PIVC

**Aprobó:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL ATLANTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO No. 1917  
Barranquilla, 02 de Octubre de 2023**

***"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"***

Radicación: 1898 de fecha 2022-09-06.

Querellante: ANONIMO

Querellado: LEON MORALES E HIJOS S.A.S. identificada con el NIT N° 891.701.172 – 1.

**EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO**

**C O N S I D E R A N D O**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO E IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

Procede el Despacho a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1** y con domicilio en la Calle 45 No. 24 – 54 de Soledad - Atlántico, como resultado de una visita de inspección general de carácter oficioso producto de la querrela anónima presentada, previa comunicación al investigado de la existencia de méritos, y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

- 1) Mediante queja anónima contra la empresa sociedad **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1**, se puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo presuntos incumplimientos de las normas laborales.
- 2) A través de Auto comisorio No. 1898 del 06 de septiembre de 2022, se comisiono al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, para que en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, realice una visita de inspección general de carácter oficiosa con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de normas laborales, seguridad social integral, parafiscales y demás aspectos cuyo cumplimiento corresponde a los empleadores a la empresa sociedad **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1** y con domicilio en la Calle 45 No. 24 – 54 de Soledad - Atlántico.
- 3) El 26 de septiembre de 2022, se realizó la inspección general en la empresa **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1**, la visita fue atendida por **EMITH MARTINEZ** identificado

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

con C.C. 1.140.878.672. Al interior de la diligencia se encontraron hallazgos, los cuales, fueron señalados y consignada en el acta de visita de carácter general realizada.

- 4) Que mediante los comunicados N°15268 del 20 de diciembre de 2022 y N°0387 del 06 de enero de 2023, se le comunico al querellado la existencia de hallazgos al interior de la visita realizada y los resultados de esta. Por lo anterior se le informo que se seguiría con el trámite de la Ley 1610 de 2013 y las disposiciones legales aplicables.

#### IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

**LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el NIT N° 891.701.172 – 1 y con domicilio en la Calle 45 No. 24 – 54 de Soledad, Atlántico.

#### DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De acuerdo con las pruebas aportadas durante la visita de inspección general y las demás pruebas recaudadas del presente proceso, se evidencia que la **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** ha incumplido con lo relativo al registro de vacaciones, compensación de vacaciones a la terminación de contratos, todo lo concerniente al Reglamento Interno de Trabajo y el incumplimiento del artículo 486 al no remitir a la presente cartera ministerial la documentación solicitada con relación a la revisión de estándares mínimos.

Teniendo en cuenta que, durante la diligencia de visita de carácter general realizada el veintiséis (26) de septiembre de 2022, se evidencio que la empresa afirmo no llevar registro de vacaciones, ni realizar compensación de vacaciones al finalizar los contratos laborales. Por otro lado, la investigada declaro no tener Reglamento Interno de Trabajo. A su vez, durante la diligencia se les confirió un término para remitir la documentación relacionada a los estándares mínimos, dado que, la persona encargada no se encontraba. Dicha documentación no fue remitida ni allegada bajo ningún medio.

#### DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.**, de las siguientes disposiciones legales.

##### Incumplimiento en el registro de vacaciones.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.**

3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:>  
Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

##### Incumplimiento en la compensación de vacaciones al finalizar el vínculo laboral.

- **Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>  
Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Ley 995 de 2005.

3. Para la compensación de dinero de estas vacaciones, en el caso de los numerales anteriores, se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

- **Ley 995 de 2005. ARTÍCULO 1o. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado

Reglamento Interno de Trabajo

De los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo.

- **ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.**
  1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.
  2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.
- **ARTICULO 106. ELABORACION.** El empleador puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores.
- **ARTICULO 120. PUBLICACION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

Respecto a la entrega de la documentación solicitada.

**Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 486. Subrogado D.L. 2351, ART. 41. Atribuciones y sanciones.**

**"1. Modificado. L. 584/2000, art. 20. 1. los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de los libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.**

(...)

En aras de determinar los requisitos básicos del Auto de Formulación de Cargos, es pertinente remitirnos a lo reglado por el artículo 47 del CPACA, según el cual, "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

De lo dispuesto en la norma precitada se puede concluir sin mayor duda que el auto de formulación de cargos debe contener con precisión y claridad: a) Los hechos que lo originan, b) Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, c) Las disposiciones presuntamente vulneradas y d) Las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrarse probados los hechos materia de investigación administrativa. Por lo que se puede ultimar, que es impertinente pretender agregar al Auto de Formulación de Cargos, requisitos adicionales o intentar equipararlo a un acto administrativo sancionatorio que sí compromete derechos y obligaciones de los administrados o terceros.

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

### FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.**

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el registro de vacaciones.** Presunta violación del artículo 187- 3 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el registro de vacaciones donde se evidencie la fecha en que ha ingresado cada trabajador, las fechas en que toman sus vacaciones anuales y en que las termina, así como, la remuneración recibida por este concepto.

**CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en la compensación de vacaciones al finalizar el vínculo laboral.** Presunta violación del artículo 1 de la Ley 995 de 2005, así como, del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo. Teniendo en cuenta que la querellada manifestó no compensar las vacaciones al finalizar los contratos laborales.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo.** Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

**CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto a la entrega de la documentación solicitada:** Presunta violación del numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que considera esta autoridad administrativa se evidencia un incumplimiento con la carga impuesta por esta cartera ministerial a la investigada en el compromiso de remitir los documentos correlativos a la revisión de los estándares mínimos, los cuales, fueron solicitadas al interior de la diligencia adelantada.

### SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE COMPROBARSE LA VULNERACION DE LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS

En virtud del cargo formulado, considera esta autoridad que sería procedente la aplicación de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

" (...)

*los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno tendrán carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral por parte del Ministerio del Trabajo que cumplan las funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias" (...)*

En consecuencia, esta autoridad administrativa procederá a formular el cargo señalado en este proveído con lo cual iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior:

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS a la sociedad empresa **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el NIT N° 891.701.172 – 1 y con domicilio en la Calle 45 No. 24 – 54 de Soledad, Atlántico, por la presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el registro de vacaciones.** Presunta violación del artículo 187- 3 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el registro de vacaciones donde se evidencie la fecha en que ha ingresado cada trabajador, las fechas en que toman sus vacaciones anuales y en que las termina, así como, la remuneración recibida por este concepto.

**CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en la compensación de vacaciones al finalizar el vínculo laboral.** Presunta violación del artículo 1 de la Ley 995 de 2005, así como, del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo. Teniendo en cuenta que la querellada manifestó no compensar las vacaciones al finalizar los contratos laborales.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo.** Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

**CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto a la entrega de la documentación solicitada:** Presunta violación del numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que considera esta autoridad administrativa se evidencia un incumplimiento con la carga impuesta por esta cartera ministerial a la investigada en el compromiso de remitir los documentos correlativos a la revisión de los estándares mínimos, los cuales, fueron solicitadas al interior de la diligencia adelantada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al empresa **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1** y con domicilio en la Calle 45 No. 24 – 54 de Soledad, Atlántico, con los siguientes correos electrónicos [leonmorales70@yahoo.com](mailto:leonmorales70@yahoo.com) siguiendo lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a los terceros interesados siguiendo lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la investigada **LEON MORALES E HIJOS S.A.S.** identificada con el **NIT N° 891.701.172 – 1**, por el término de quince (15) días, siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que posteriormente se incorporen al expediente o aporten por las partes.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**



**ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A. Mendoza.

Revisó/Aprobó: E Garcia Z

